



“no obstante del citado literal a) del artículo 104° no se colige que sea imprescindible la presentación de tal documento de identidad para que el acto de notificación sea válido”

354

Tratamiento Jurisprudencial de la notificación mediante acuse de recibo prevista en el literal a) del artículo 104 del Código Tributario Peruano

Nohelia Llerena Ccasani*

Conciliar las concepciones o definiciones del acto de notificación que se desprenden de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sus modalidades y su fundamental vinculación con lo que entendemos por eficacia del acto administrativo con las formas de notificación establecidas en el artículo 104° del Código Tributario vigente en nuestro país, particularmente con el literal a) de dicho dispositivo, es decir con la notificación mediante acuse de recibo, resulta un ejercicio práctico complejo en cuanto se trata de evaluar la información contenida en una constancia de notificación, documento de notificación, recibo de notificación o cualquiera de sus equivalentes; y es que entre lo solicitado por la norma y lo requerido por el Tribunal Fiscal para llegar a configurar la validez de este acto, o lo que el órgano colegiado llama “fehaciencia” del acto de notificación, es preciso considerar criterios que éste ente ha ido regulando e incorporando en el transcurso de los años y de la jurisprudencia que trae su paso.

Así, es imperativo repasar las nociones de acto administrativo, notificación, y eficacia del acto administrativo para poder entender la magnitud e importancia de la “fehaciencia” requerida por el Tribunal Fiscal al funcionario notificador en la realización de su labor; entonces, recogiendo la descripción que hace la citada Ley del Procedimiento Administrativo General del concepto de acto administrativo, entendemos como tal a las “declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta”.¹

En esta misma orientación y como parte de los elementos que componen a dicha definición, según lo expuesto por Juan Carlos Morón Urbina² tenemos que “la legislación comparada de la materia muestra la tendencia de incorporar en las normas reguladoras del procedimiento una definición operativa de acto administrativo, asumiendo una

* Asociada del Estudio Picón Asociados Asesores Tributarios.

1 GUZMÁN NAPURÍ, Christian. Nulidad y eficacia del acto administrativo en la ley de procedimiento administrativo general. Revista peruana de jurisprudencia -- No. 40 -Jun. 2004.

2 MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. 2009. pp. 119, 120, ss.

tarea que la doctrina no ha sabido dilucidar a plenitud. Esta decisión no responde a un prurito de sistematicidad o claridad normativa, sino a la necesidad ineludible de dar fijeza a la interpretación operativa y jurisprudencial para determinar qué actuaciones administrativas deben formarse siguiendo la exigencia de procedimentalizarse, cuales actuaciones podrán ostentar estabilidad, firmeza, presunción de legitimidad, ejecutividad, entre otras características jurídicas que hacen la naturaleza del acto administrativo, y las diferencias de los actos de simple administración, a las operaciones materiales, a los actos reglamentarios o normativos, y simples vías de derecho.”; en suma define a los elementos del acto administrativos en i) una declaración de cualquiera de las entidades, ii) destinada a producir efectos jurídicos externos, iii) que sus efectos recaigan sobre derechos, intereses y obligaciones de los administrados, iv) en una situación concreta, v) en el marco del derecho público, y que vi) puedan tener efectos individualizados o individualizables.

Ahora bien, profundizando en las características de lo que debemos entender por eficacia del acto administrativo, tenemos que el acto de notificación se encuentra esencialmente vinculado al concepto de eficacia del acto administrativo, ya que éste último solo alcanzará esta condición -de “eficaz”- cuando sea notificado por cualquiera de las modalidades previstas en la norma que la regula, lo que equivale, en términos prácticos, a cuando una decisión o declaración del ente público pueda ser conocida por los administrados. De esta forma, enfatiza Morón Urbina lo que acabamos de indicar señalando que “para la eficacia del acto administrativo, requiere ser puesto en conocimiento de los sujetos a los cuales se dirige, a quienes pretende obligar, y a los que tengan interés en el asunto, o a quienes por cualquier otra razón sea pertinente hacérselo conocer. Solamente de esa manera se puede afirmar que el acto trasciende del ámbito meramente interno del emisor hacia el resto de personas circundantes”.

Luego, en el contexto de la legislación peruana además es posible entender al acto de notificación efectuado por la Administración como una manifestación o expresión de la puesta en práctica del principio de debido procedimiento del artículo IV numeral 1.2 de la Ley N° 27444 que prescribe que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, que además se rige por los principios del Derecho Administrativo; a partir de lo cual, también resulta oportuno subsumir dentro de aquel concepto, al derecho de defensa en tanto que los efectos y consecuencias de la debida notificación traen consigo el derecho del administrado a impugnar o contradecir estos actos. Por tanto, ambas referencias –al principio de debido procedimiento y al derecho de defensa- traen a colación

la idea central de que una vez efectuado válidamente el acto de la notificación, es decir puesto en conocimiento el administrado o contribuyente –en nuestro caso concreto- de la declaración de la Administración Tributaria recién se produce el inicio del conteo de los plazos para la utilización de los medios impugnativos o de defensa que en general prevé en concreto el Código Tributario vigente, siendo los más frecuentes el recurso de reclamación, recurso de apelación, y apelación de puro derecho (dentro de lo que conocemos como un procedimiento contencioso tributario).

En concordancia con lo dicho, se va evidenciando la vinculación a la que inicialmente hacíamos referencia, es decir a esa suerte de cadena de actos, consecuencias y resultados, 1) acto: notificación, 2) consecuencia: efectos jurídicos externos de la notificación y 3) resultados: eficacia del acto administrativo de notificación.

Habiendo esbozado algunas definiciones del acto administrativo de notificación en el ámbito del derecho administrativo lato, es pertinente precisar que en la materia tributaria nuestro Código Tributario aprobado con Decreto Supremo N° 135-99-EF en su artículo 104 prevé hasta siete (7) tipos de notificación diferentes:

- inciso a): mediante acuse de recibo
- inciso a): por negativa a la recepción
- inciso b): por medio de sistemas de comunicación electrónicos
- inciso c): por constancia administrativa
- inciso d): por publicación en la página web de SUNAT
- inciso e): notificación en el caso de tener la condición de no hallado o no habido
- inciso f): por cedula

De forma que, el presente es un análisis delimitado precisamente a la regulación efectuada por el Tribunal Fiscal respecto del literal a del artículo 104° en mención, es decir la notificación mediante acuse de recibo.³

Es así que el texto original del inciso a) del artículo 104° del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, indicaba que la notificación de los actos administrativos se realizaba por correo certificado o por mensajero, en el domicilio fiscal, con acuse de recibo o con certificación de la negativa a la recepción; siendo que en este último caso, adicionalmente, se podía fijar la notificación en la puerta principal del domicilio fiscal; agregándose que si no hubiera persona capaz alguna en el mismo o éste estuviera cerrado, se fijaba la notificación en la puerta principal del domicilio fiscal.

Posteriormente, el inciso a) del artículo 104° del Código Tributario, modificado por Decreto Legislativo N° 953,⁴

3 Este numeral también contiene la modalidad de negativa a la recepción que no obstante por la complejidad de su tratamiento es imposible abordarlo accesoriamente en el presente artículo.

4 Vigente desde el 6 de febrero de 2004.

señalaba que la notificación de los actos administrativos se realizaba por correo certificado o por mensajero en el domicilio fiscal, con acuse de recibo o con certificación de la negativa a la recepción, efectuada por el encargado de la diligencia, agregando además que el acuse de recibo debía contener como mínimo los siguientes requisitos: i) Apellidos y nombres, denominación o razón social del deudor tributario; ii) Número de RUC del deudor tributario o número de su documento de identidad; iii) Número del documento que se notifica; iv) Nombre de la persona que recibe la notificación, así como su firma o la constancia de la negativa; y v) La fecha en que se realiza la notificación.

Luego el mismo inciso a) del artículo 104° del citado código, modificado por el Decreto Legislativo N° 981,⁵ dispone que la notificación de los actos administrativos se realiza por correo certificado o por mensajero, en el domicilio fiscal, con acuse de recibo o con certificación de la negativa a la recepción y que el acuse debe contener, como mínimo, lo siguiente: i) apellidos y nombres, denominación o razón social del deudor tributario; ii) número de R.U.C. del deudor tributario o número del documento de identificación que corresponda; iii) número de documento que se notifica; iv) nombre de quien recibe la notificación, así como la firma o la constancia de la negativa, y v) fecha en que se realiza la notificación.

356

Asimismo, el mencionado inciso agrega que la notificación con certificación de la negativa a la recepción se entiende realizada cuando el deudor tributario o tercero a quien está dirigida la notificación o cualquier persona mayor de edad y capaz que se encuentre en el domicilio fiscal del destinatario rechaza la recepción del documento que se pretende notificar o, recibéndolo, se niegue a suscribir la constancia respectiva y/o no proporciona sus datos de identificación, sin que sea relevante el motivo de rechazo alegado.

Sin perjuicio de los requisitos taxativos exigidos por la norma bajo análisis, de esta se evidencia que no existen o no se han establecido mayores indicaciones y soluciones frente a situaciones límite como las que pasamos a exponer:

- El caso en el que la persona con quien se entiende la notificación, -quien recibe los documentos de manos del notificador-, proporciona sus nombres completos y además firma la constancia de notificación, pero se niega a entregar o presentar su DNI al funcionario notificador a fin de que éste pueda verificar la información prestada de forma verbal, cumpliendo “aparentemente” con los datos mínimos exigidos para la notificación por acuse de recibo, pero que sin embargo dejan en una situación paradójica a la Administración Tributaria pues qué tipo de fehaciencia podría prestar la simple mención de nombres y una firma casi al azar sin que se pueda corroborar la misma con la revisión del DNI. Se trata de un acuse de recibo por cuanto

se cumple con indicar los nombres y la firma del receptor en la cédula de notificación? O estamos frente a una negativa de identificación? Ya que no se mostró el DNI.

En esta misma orientación, de múltiples Resoluciones del Tribunal Fiscal –en adelante RTFs- hemos podido apreciar que se hace referencia a “la comprobación del portal institucional de RENIEC” para verificar la existencia del número de DNI proporcionado por la persona que recibe la notificación, para verificar la validez de tal acto; no obstante del citado literal a) del artículo 104° no se colige que sea imprescindible la presentación de tal documento de identidad para que el acto de notificación sea válido. Si bien, el texto de la norma requiere del “ii) número de R.U.C. del deudor tributario o número del documento de identificación que corresponda”, esto se refiere más bien a la identificación del deudor tributario o contribuyente a quien le serán recaídos los efectos del acto administrativo, pero no está vinculado al receptor de la notificación con quien se realiza el acuse de recibo, por lo que el cuestionamiento resulta pertinente. A propósito del caso citamos las RTFs N° 594-7-2011, 4781-4-2010 y 2971-5-2009, sin perjuicio de que existen más casos similares.

RTF N° 3740-3-2009

“Que de otro lado, de la revisión del cargo de notificación de la Resolución de Multa N° 023-002-0009462, que obra a folio 72, se observa que la citada diligencia se realizó el 26 de noviembre de 2003, mediante acuse de recibo, dejándose constancia del nombre, documento de identidad y firma de quien recibió la notificación, confirme con lo previsto en el inciso a) del artículo 104° del Código Tributario, por lo que dicha notificación se realizó con arreglo a ley.”

RTF N° 2971-5- 2009

“Que obran a fojas 75, 53 y 52, copia de los cargos de notificación de los mencionados valores, conforme a las cuales, las diligencias de notificación se llevaron a cabo los días 13 de marzo de 2008 y 18 de diciembre de 2007, mediante acuse de recibo, entendiéndose con una persona identificada como Marcia Rodríguez Cueva, quien se identificó con Documento Nacional de Identidad (DNI) N° 02641864; sin embargo, según se observa de la consulta efectuada al portal institucional de RENIEC que obra a foja 7, dicho DNI corresponde a Eduardo Timana Viera, que aunado al hecho que no aparece observación alguna por parte del notificador que indique que presentó documento distinto al DNI, restan fehaciencia a los referidos cargos”

RTF N° 4781-4-2010

“Cabe anotar que de la consulta de validación de registro de identidad efectuada mediante la página web de la RENIEC, se verificó que los datos de las personas con las que se entendieron las citadas diligencias de notificación corresponden a los consignados en los documentos de identidad detallados en los acuses de recibo, siendo además que no resulta relevante la vinculación que tales personas mantengan con la quejosa sino que se encontraban en el domicilio fiscal de la quejosa al momento en que se efectuaron las diligencias de notificación”.

RTF N° 594-7-2011

“Que además, de la revisión del Cargo de Notificación N° 233-084-07753678 de las Resoluciones de Determinación N° 218-012-00846355 a 218-012-00846400, se aprecia que fue recibida el 20 de enero de 2010 por Sofía Salazar, identificada con Documento Nacional de Identidad-DNI N° 46254626 sin embargo, según se ha verificado en el portal de la RENIEC- validación de registro de identidad, de foja 658, dicho DNI corresponde a Pedro Manuel Alcántara Carreño lo que aunado al hecho que no aparece observación alguna por parte del notificador que indique que se presentó un documento distinto al DNI, resta fehaciencia a la referida constancia, por lo que tal notificación no se encuentra arreglada a ley”.

- En dicha orientación, el Tribunal ha interpretado que de la simple revisión del documento de RENIEC que contiene el registro de la firma de los contribuyentes es posible deducir la legitimidad de la misma; no obstante mediante la reciente Resolución de Observancia Obligatoria N° 17003-7-2010 se ha establecido un criterio unificador en el sentido que expone mos seguidamente:

RTF N° 10975-4-2007

“Que de la notificación de la Esquela de Citación N° 203192000747, se aprecia que la Administración ha consignado que fue recibida por María Rosario Tapia Ramírez con DNI N° 04007850, figurando una firma que evidentemente no coincide con la del Documento Nacional de Identidad (folio 10), ni con la consignada en el documento de consulta al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (folio 17), ni con la del certificado de inscripción (folio 26);

Que no obstante lo cual el notificador no efectuó indicación alguna al respecto, lo que resta fehaciencia a la realización de la notificación, criterio adoptado en las Resoluciones del Tribunal Fiscal N° 03825-5-2007, 02549-5-2007, 02209-5-2007 y 04921-1-2004”

RTF N° 594-7-2009

“Que si bien el quejoso alega que la firma del notificador no coincide con la registrada ante la RENIEC adjunta a foja 3 el correspondiente certificado de inscripción de RENIEC, del análisis de la constancia de notificación no se evidencia que ésta corresponda al notificador”.

RTF N° 4781-4-2010

“La firma de dicha persona que aparece consignada en dicho cargo no coincide a la que se encuentra registrada en la RENIEC, lo que resta fehaciencia a la diligencia de notificación, por lo que corresponde declarar fundada la queja”.

No obstante, mediante RTF N° 17003-7-2010, calificado como Precedente de Observancia Obligatoria se estableció un nuevo criterio al respecto, afirmando que “Cabe precisar además que para invalidar una diligencia de notificación a causa de la supuesta falsedad de las firmas consignadas en el cargo de notificación no es suficiente una simple comparación visual para determinar dicha situación. En efecto, debe tenerse en consideración que las personas no siempre firman de la misma manera, por lo que no podría afirmarse que las firmas que pudieran constatarse en los cargos de notificación, así no coincidan visualmente con la registrada en el documento de identidad, no han sido efectuados por las personas a quienes se les atribuye, y por ende, que no le correspondan”.

RTF N° 10506-1-2010

“Que por último cabe indicar que la Esquela de Citación N° 204062004634 fue notificada en el domicilio fiscal de la recurrente de acuerdo con el inciso a) del artículo 104º del Código Tributario, conforme se acredita de la constancia de notificación (...), no habiendo la recurrente acreditado que se hubiese falsificado su firma, ni presentado medio probatorio alguno para demostrar que dicha firma no le pertenece, toda vez que corresponde a la recurrente acreditar su dicho”.

RTF N° 17003-7-2010 (Observancia Obligatoria)

“No procede que el Tribunal Fiscal analice y se pronuncie sobre la autenticidad de las firmas consignadas en los cargos de notificación relacionados con actos emitidos por la Administración”.

“El Tribunal Fiscal no puede pronunciarse sobre la fehaciencia de la diligencia de notificación, en tanto no exista resolución judicial firme o mandato judicial concediendo una medida cautelar que se pronuncie sobre la falsificación de la firma”

En suma, tenemos que otra fuente de derecho válidamente reconocida por nuestro ordenamiento jurídico, como la jurisprudencia emitida por el Órgano Colegiado encargado de la segunda instancia en materia tributaria⁶ (la misma que agota la vía administrativa), es de-

6 Estando la primera instancia a cargo de la Administración Tributaria local como las Municipalidades Distritales o Provinciales y la Administración Tributaria Central, es decir la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria –SUNAT.

cir mediante las Resoluciones emitidas por el Tribunal Fiscal, se ha venido precisando la aplicación práctica de las formalidades de validez que debe revestir el acto de notificación tributaria por acuse de recibo y los requisitos mínimos establecidos por el referido literal a) del artículo 104° del Código Tributario. En esta orientación, el órgano colegiado ha establecido respecto de cada uno de los requisitos del citado literal lo siguiente:

Requisito: (i) apellidos y nombres:

RTF N° 13195-7-2010

“Que de la revisión del cargo de notificación de la Orden de Pago N° 023-001-0453480 de fecha 18 de noviembre de 2004, se observa que existen enmendaduras en el nombre de la persona con la que se entendió la diligencia de notificación, lo que le resta fehaciencia, motivo por el cual no puede considerarse válidamente notificada.

Que en consecuencia, al no haberse notificado conforme a ley la orden de pago, la Administración no ha acreditado que existía deuda exigible coactivamente en los términos establecidos en el artículo 115° del Código Tributario.”

RTF N° 09697-8-2010

“Que de la revisión de la constancia de la Resolución de Intendencia N° 0230170258235, que declaró la pérdida del fraccionamiento de deuda tributaria otorgado al amparo del Decreto Legislativo N° 848, se advierte que presenta enmendaduras en el nombre de la persona que la recibió, y que en el detalle referido a la primera visita realizada el 29 de enero de 2007 en el recuadro correspondiente a “domicilio cerrado” se observan borrones, lo cual le resta fehaciencia a dicha diligencia.”

RTF N° 00194-4-2007

“Que según se aprecia de las constancias de notificación de las Resoluciones de Multa N°s 023-02-0075959 y 023-02-0080717 (folios 24 y 22), aquéllas fueron notificadas el 24 de mayo de 2001 y 20 de junio de 2001, respectivamente, diligencias que se encuentran arregladas a lo dispuesto en el artículo 104° del Código Tributario, al haberse consignado en la primera de las mencionadas, el nombre, documento de identidad, fecha y firma de quien recibió tal documento.

Que no obstante, respecto de la Resolución de Multa N° 023-02-0077899 (folio 23), se aprecia que en la constancia de notificación figuran enmendaduras en el nombre y número de documento de identidad de quien recibió el documento, lo que resta fehaciencia a tal diligencia en cuanto a la identificación de la persona con quien se entendió la misma, por lo que aquélla no se encuentra arreglada a lo dispuesto en el artículo 104° del Código Tributario.”

RTF N° 02673-4-2008

“Que obra en autos la constancia de notificación de la Resolución de Multa N° 123-002-0002195 (folio 23), de cuya revisión se observan enmendaduras en la sección correspondiente a la fecha de notificación, lo que no permite establecer con certeza la fecha de realización de la diligencia, así como enmendaduras en el nombre de la persona que recibe la notificación, lo que resta fehaciencia a los hechos ocurridos en tal diligencia, por lo que se puede concluir que la notificación de la referida resolución de multa no ha sido realizada con arreglo a ley;(…)”

Requisito: (ii) Número de RUC y/o número de DNI –del contribuyente-:

RTF N° 07919-4-2008

“Que de las constancias de notificación de las mencionadas Resoluciones de Multa N° 011-002-0005988 a 011-002-0005991, 011-002-0006056 a 011-002-0006059, se aprecia que únicamente contienen un sello de recepción, fecha y en algunos casos una firma, no obstante, no se ha consignado el nombre ni número de documento de identidad, y en algunos casos tampoco la firma de la persona que habría recibido los documentos, por lo que tales diligencia no se encuentran acorde a lo dispuesto en el inciso a) del artículo 104° del Código Tributario.

Que ahora bien, obra a folio 98 el Requerimiento N° 0150550003357, emitido por la Administración en aplicación del artículo 140° del Código Tributario, no obstante de la constancia de notificación, se aprecia únicamente un sello así como enmendaduras en la fecha consignada, sin indicarse el nombre, documento de identidad ni firma de la persona que habría recibido el documento, por lo que tal diligencia no se encuentra acorde al inciso a) del artículo 104° del Código Tributario.”

RTF N° 11664-3-2009

“Que en efecto, en algunos casos no se configuró el acuse de recibo pues conforme lo ha indicado reiterada jurisprudencia⁷, aún antes de la modificación dispuesta por el Decreto Legislativo N° 953 al inciso a) del artículo 104°⁸, y con mayor razón desde la entrada en vigencia de dicha modificación⁸, la sola consignación de un sello de recepción no implica tal acuse, debiéndose consignar la identificación del receptor. En otros casos, las constancias de notificación presentan borrones y enmendaduras, así como contradicciones en cuanto a los resultados de las diligencias efectuadas en algunas de las visitas realizadas al domicilio fiscal de la quejosa, circunstancias que hacen perder fehaciencia a las mencionadas constancias de notificación.”

358

7 Resoluciones N° 2827-2-2006, 6229-7-2007, 4690-2-2006 y 2794-4-2006, entre otras.

8 Puesto que como se ha reseñado anteriormente dicha modificación introdujo como uno de los requisitos del acuse de recibo al nombre de quien recibe la notificación así como su firma.

RTF N° 07601-5-2005

“Que del cargo de notificación de las Resoluciones de Multa N°s. 084-002-0003968 y 083-002-0001929, se observa que los acuses de recibo de dichos valores consignan los apellidos y nombres del deudor tributario, el número de RUC del quejoso, los números de los documentos que se notifican, el nombre de la persona que los recibió, así como la fecha en que se realizó la notificación, 4 de febrero de 2004 en el caso de la primera y 2 de abril de 2004 en el caso de la segunda, dejándose constancia que dicha diligencia se realizó en el domicilio fiscal del quejoso, Calle Cinco de Mayo N° 168, Huancabamba, Piura.

Que el quejoso alega que la notificación de la Resolución de Multa N° 084-002-0003968 se realizó en un lugar distinto a su domicilio fiscal y que resulta falso que la persona que recibió sea su pariente; no obstante, en el cargo de notificación no se deja constancia u observación alguna de que el acuse de recibo se haya practicado en un lugar distinto al domicilio fiscal del quejoso por lo que la afirmación de éste no se encuentra acreditada, debiendo precisarse que el hecho que la Sra. Hilda Arrieta Torres no sea su pariente, no enerva la validez de la notificación de la citada resolución, al haberse verificado dicha diligencia en el domicilio fiscal, no siendo indispensable que la notificación sea suscrita por el propio deudor tributario, conforme lo ha señalado este Tribunal en sus Resoluciones N°s. 310-5-99 de 22 de setiembre de 1999 y 52-5-2002 de 9 de enero de 2002.”

RTF N° 00286-4-2006

“Que se aprecia en las constancias de notificación de las precitadas Órdenes de Pago (folios 54 y 55) y de la Resolución de Ejecución Coactiva N° 0230060213469 (folio 79), que en las mismas, se consigna el domicilio fiscal, la fecha, **el número de RUC** de la quejosa, el nombre, la firma y el número de documento de identidad de la persona que recibió la notificación, por lo que han sido notificadas de conformidad con lo dispuesto por el inciso a) del artículo 104° del Código Tributario, habiéndose notificado por tanto válidamente tales valores e iniciado el referido procedimiento de cobranza coactiva conforme a ley”

Requisito: (iii) Número de documento que se notifica:

RTF N° 06007-4-2006

Que de las constancias de notificación remitidas por la Administración obrantes a folios 25 vuelta, 26 vuelta, 27 vuelta y 28 vuelta se observa que no se ha consignado el documento que se notifica, así como no se ha consignado el nombre del contribuyente ni el domicilio fiscal de éste, no pudiéndose afirmar que tales constancias de notificación correspondan a las citadas resoluciones de determinación o resoluciones de ejecución coactiva, materia de autos;

Que en tal sentido, la Administración no ha acreditado haber notificado conforme a ley las men-

cionadas Resoluciones de Determinación N°s 010995-2006 a 010998-2006 ni las Resoluciones de Ejecución Coactiva N°s 0000035566-2006 a 0000035569-2006, y por tanto que haya iniciado los procedimientos de cobranza coactiva por Impuesto Predial de los períodos 2001 a 2004, de conformidad a los artículos 25° y 29° de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, resultando fundada la queja en este extremo.

RTF N° 13089-2-2010

Que según la Administración, la citada esquila fue notificada el 14 de octubre de 2005, sin embargo, de la revisión de dicho documento, se aprecia que se ha consignado “rechazado persona que no se identificó”, sin identificar el domicilio en el que se efectuó la notificación ni el documento que se notifica, por lo que dicha diligencia no se efectuó de conformidad con el inciso a) del artículo 104° del Código Tributario.

Requisito: (iv) nombre de quien recibe la notificación y firma

RTF N° 7944- 5-2010

“Que obra a foja 90 copia del cargo de notificación mediante el cual se notificó las Resoluciones de Determinación N° 03-02-03-0001035104 y 03-02-03-0001035105, en el domicilio fiscal del quejoso el 2 de mayo de 2007, verificándose que si bien consta un nombre y firma de la persona con quien se entendió la diligencia, en el mismo documento se indica que el destinatario “se negó a identificar”, apreciándose una contradicción que le resta fehaciencia a la diligencia realizada, tal como ha señalado la Resolución del Tribunal Fiscal N° 06788-2-2007.”

RTF N° 03740-3-2009

“Que de la revisión del cargo de notificación de la Resolución de Multa N° 023-02-0088593, que obra a folio 70, se advierte que el mismo presenta una enmendadura en la fecha de notificación y borrones en el nombre de la persona que la recepcionó, lo que de acuerdo con el criterio expuesto, entre otras, en las Resoluciones del Tribunal Fiscal N° 00487-4-2007 de 19 de enero de 2007 y 3312-1-2007 de 11 de abril de 2007, no permite establecer con certeza la fecha de tal notificación, lo que resta fehaciencia a la diligencia de notificación.”

Requisito: (v) fecha:

RTF N° 03289-2-2010

“Que de la revisión de la constancia de notificación de la Resolución de Determinación N° 192-2009-DC-SGO-G/SAT-Ica, se observa que la fecha en que se habría efectuado dicha diligencia se encuentra borrosa e ilegible, lo que le resta fehaciencia, y en este sentido, la deuda contenida en el citado valor no resulta exigible.”

RTF N° 02436-3-2010

“Que con relación al inicio del procedimiento de cobranza coactiva, del cargo de notificación de

la Resolución de Ejecución Coactiva N° 023-006-0157785 (folio 16/reverso), se observa que contiene enmendaduras o borriones en la fecha de la primera visita al domicilio fiscal, en la fecha de notificación y en la modalidad de notificación utilizada⁹, circunstancias que restan fehaciencia a la mencionada diligencia, por lo que no puede afirmarse que ésta se encuentra conforme con el artículo 104° del Código Tributario.”

RTF N° 07880-7-2009

“Que a foja 31 obra en autos el Cargo de Notificación N° 233-084-04072712 mediante el cual la Administración notifica a la quejosa las Resoluciones de Determinación N° 218-012-00406757 a N° 218-012-00406762 y las Resoluciones de Multa N° 218-013-00009308 y N° 218-013-00009309, y según se aprecia de la constancia de notificación, ésta se efectuó en el domicilio fiscal de la recurrente en la fecha indicada en el cuadro adjunto, dejándose constancia que la persona con quien se entendió la diligencia se negó a recibir los documentos y a identificarse, apreciándose que el encargado de efectuar la diligencia de notificación se identificó y firmó, por lo que la notificación se efectuó de conformidad con lo dispuesto en el inciso a) del artículo 104° antes citado.

Que si bien el notificador empleó corrector líquido a fin de borrar un campo pre impreso del respectivo cargo que no le resultaba aplicable, ello no vicia de nulidad el citado cargo ni el acto de notificación efectuado, como tampoco el hecho que se haya consignado dos fechas correspondientes a la de la primera y segunda visita efectuada, respectivamente, careciendo de sustento lo alegado por la quejosa al respecto.”

Al respecto, de la jurisprudencia en mención se revelan múltiples conclusiones en cuanto a la regulación que esta

fuente de derecho ha venido observando en el transcurso del tiempo, el mismo que no obstante, hemos tratado de analizar por periodos comprendidos entre el 2005 y 2011 que desde ya revelan falencias y contradicciones tan relevantes y tangentes como las dos últimas resoluciones citadas, es decir la RTF N°02436-3-2010 y N° 07880-7-2009 y es que la primera de ellas utiliza un filtro de formalidad que no permite ni acepta borriones o enmendaduras en la constancia de notificación, sancionando este acto y quitándole la calidad de fehaciente, es decir restándole eficacia a tal acto administrativo; mientras que por otro lado la segunda RTF es mucho más flexible en cuanto al cuidado y consignación de información de la constancia de notificación, permitiendo inclusive el uso de correctores líquidos para borrar datos considerados en ésta.

Finalmente, no es del todo descabellada la idea que parece desprenderse -por observación y simple lógica- a partir de la revisión de los fallos emitidos por el Tribunal Fiscal: la tarea del notificador deviene en la más compleja y exigente dentro de la cadena “1) acto: notificación, 2) consecuencia: efectos jurídicos externos de la notificación y 3) resultados: eficacia del acto administrativo de notificación”; y es que a este servidor se le requiere una precisión que no admite errores ni imprecisiones en su labor (pues mas allá de que se trate de una cédula o constancia de notificación con datos e información pre-impresos es imprescindible el complemento aportado por este personal); siendo, por ende, que la función y actividad que ejecutan estos trabajadores no podría ni podrá estar sujeta a cualquier desliz propio, quizás, de la falibilidad humana, pues derivaría siempre en la pérdida de fehaciencia del acto administrativo de notificación mediante acuse de recibo del literal a) del artículo 104° bajo análisis, lo que tal vez, no se condiga con la esencia del acto administrativo que esta labor implica y con los efectos que busca producir.